



Bogotá, D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00315

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

La demandante COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada CALZATEX INTERNACIONAL S.A.S., con base a las facturas de venta electrónicas número CDM 19063, 19055 y 18960, allegadas como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librará la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6º de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que el apoderado judicial de la demandante COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA allegó como título base del recaudo, las facturas de venta citadas supra, para el recaudo de la suma total de cincuenta y un mil setecientos cuarenta dólares (US 51.740.00).

Sin embargo, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los títulos valores incorporados al plenario, no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada CALZATEX INTERNACIONAL S.A.S., o en su defecto, la constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00315-00

Página 2 de 3

Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas electrónicas base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores aludidos, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada CALZATEX INTERNACIONAL S.A.S.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta electrónicas número CDM 19063, 19055 y 18960, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3º inciso 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. contra CALZATEX INTERNACIONAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3º.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

CUARTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00315-00**

Página 3 de 3

JUZGADO SEGÚN DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>107</u>	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
E 9 NOV. 2022	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	